

**DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ROL REQ-013-
2020 Y ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN
CONTRA DEL PROYECTO PLANTA DE ÁRIDOS ARMIX**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 11

Santiago, 04 de enero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-013-2020; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIAS DE LA SMA.

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

II. DENUNCIAS.

4. Con fecha 28 de diciembre de 2016, ingresó a esta Superintendencia una denuncia de la Dirección Regional de Aguas, a través del Oficio ORD. N°2262, de fecha 26 de diciembre de 2016, en contra de la empresa Armix Ltda., por extracción de áridos desde un pozo lastrero en una superficie mayor a 5 hectáreas con un volumen de extracción que se estimaba en 258.720 m³ (área de 43.120 m² x profundidad de 6 metros), lo cual configuraba los requisitos para ingresar al SEIA. Lo anterior, se pudo verificar a partir de una inspección en terreno efectuada el 9 de noviembre de 2016, en el contexto de la orden de paralización de extracción de áridos y restitución del cauce del río Ñuble contenida en la Res. DGA Exenta N°1491, de 14 de septiembre de 2016. A la mencionada denuncia le fue asignado el ID 1567-2016.

5. Con fecha 15 de octubre de 2019, se recepcionó una nueva denuncia de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, contenida en el Oficio ORD. N°1278, de fecha 10 de octubre de 2019, que derivó el reclamo de don Leandro Sáez Velásquez, por descargas al río Ñuble desde un pozo lastrero de la empresa Armix Ltda. A la denuncia le fue asignado el ID 28-XVI-2019.

6. Con fecha 6 de noviembre de 2019, se recepcionó una tercera denuncia por parte de la Gobernación Provincial de Diguillín, contenida en el Oficio ORD. N°489, de fecha 4 de noviembre de 2019, que derivó la carta de don Leandro Sáez Velásquez en contra de la empresa Armix Ltda., por funcionamiento de un pozo lastrero que descarga aguas al río Ñuble, además de contar con un puente sobre el río Cato y un camino al costado del río Ñuble lado norte, sin autorización. A la denuncia le fue asignado el ID 34-XVI-2019.

III. INVESTIGACIÓN DE LA SMA Y PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA

7. Los hechos relatados dieron origen a una investigación por parte de la SMA, que incluyó visitas en terreno al lugar de los hechos denunciados realizadas con fecha 12 de noviembre de 2019 y 11 de febrero de 2020, requerimiento de información a Pelech y Compañía Limitada (nombre de fantasía Armix Ltda), en adelante “el titular”, y examen de información relativa al proyecto “Planta de áridos Armix”, todo lo cual fue compilado en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2020-32-XVI-SRCA, donde se constató, en lo relevante, lo siguiente:

(i) El funcionamiento de una planta procesadora de áridos, en un predio de propiedad del titular, de una superficie de 2 hectáreas, la que se componía de 2 chancadoras, oficinas, taller mecánico y 1 estación de expendio de petróleo, entre otras.

(ii) El proceso de chancado incluía lavado de material en la chancadora N° 1, donde la fracción líquida era acumulada en una zanja/canal lateral para ser reutilizada o infiltrada naturalmente, y el exceso de líquido era derivado gravitacionalmente a un pozo de infiltración.

(iii) El proceso de extracción de áridos desde el pozo lastrero, Rol N° 2213-742, que presentaba un área de extracción de 14,72 hectáreas y una profundidad promedio de 2,5 metros, estimándose un volumen de extracción de aproximadamente 368.000 m³ (área x profundidad).

8. A partir de los antecedentes levantados en dicha investigación, la SMA concluyó preliminarmente que el proyecto podría configurar las tipologías de ingreso al SEIA de los literales i.5.1) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, que mandata la evaluación de impacto ambiental previa de los proyectos que consistan en:

“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...)

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales, cuando:

i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior de diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos (...)

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos (...).”

9. En virtud de ello, con fecha 4 de mayo de 2020, la SMA emitió la Resolución Exenta N°703, mediante la cual se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-013-2020 en contra del titular, y se le confirió traslado para que, dentro del plazo de 15 días contados desde su notificación, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada.

10. Además, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3°, literal i) de la LOSMA, mediante Oficio ORD. N°840, de fecha 25 de marzo de 2020, la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional de Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental, en adelante “SEA región de Ñuble”, respecto si el proyecto debía o no ingresar al SEIA.

11. Por medio de carta de fecha 4 de junio de 2020, fuera del plazo para evacuar traslado, don Sergio Velásquez Weisse, en su calidad de representante legal de Armix Ltda, evacúa el traslado conferido, en el cual hace presente que, con posterioridad a la visita del personal de la SMA de Ñuble, se acató lo ordenado en el Oficio ORD. SMA N°005, de fecha 8 de enero de 2020, y se paralizaron de inmediato las faenas de extracción de áridos y que, por efectos de la pandemia, la planta de áridos se encontraba paralizada desde el 1 de abril del 2020.

12. Mediante OF.ORD.: N°2020161028, de fecha 12 de junio de 2020, el SEA región de Ñuble emitió su pronunciamiento, estimando que el proyecto “Planta de Áridos Armix” requería ingresar obligatoriamente al SEIA, debido a que su volumen y superficie de extracción de áridos eran superiores a los valores indicados en el literal i.5.1 del artículo 3° del RSEIA, y además, realizaba infiltración de residuos líquidos, por lo que igualmente aplicaba el literal o.7.2 del artículo 3° del RSEIA.

13. Atendido lo expuesto, mediante Resolución Exenta N°1149, de fecha 9 de julio de 2020, se requirió al titular el ingreso del proyecto al SEIA, bajo apercibimiento de sanción, atendido que: a) su área de extracción era de aproximadamente 14,72 hectáreas y el volumen de extracción alcanzaba los 368.000 m³, por lo que cumplía con la tipología de ingreso del literal i.5.1 del artículo 3° del RSEIA; b) además, al realizar proceso de chancado, cuya fracción líquida constituía un residuo industrial, al disponerse mediante infiltración, cumplía con la tipología de ingreso del literal o.7.2 del artículo 3° del RSEIA.

14. Cabe señalar, además, que en la Resolución Exenta N°1149/2020, se otorgó al titular un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identificaran los plazos y acciones en que sería ingresado al SEIA el proyecto “Planta de Áridos Armix”.

15. Luego, a través de la Resolución Exenta N°1369, de fecha 6 de agosto de 2020, se procedió a aprobar el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto, conforme a carta presentada por el titular con fecha 29 de julio de 2020, debiendo efectuarse su ingreso dentro del plazo de 8 meses contados desde la presentación del cronograma; por ende, el ingreso del proyecto al SEIA debía materializarse a más tardar el 29 de marzo de 2021; ingreso que, finalmente, nunca se ha materializado

IV. NUEVOS ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

16. Con posterioridad, por carta ingresada con fecha 19 de noviembre de 2020, en la Oficina Regional de Ñuble de la SMA, que denomina “carta de pertinencia ambiental”, el titular informa lo siguiente: a) la planta de áridos fue paralizada a partir del 01 de abril de 2020; b) el pozo lastrero se encuentra agotado y fuera de uso a partir del 08 de enero de 2020, por lo que plantea hacer su abandono instalando un pretil de material árido por el perímetro, reforzar los cercos e instalar letreros para impedir el acceso al terreno; c) intención de procesar áridos que quedaron acopiados en las instalaciones (volumen de 20.000 m³ aproximadamente), para producir base estabilizada que no requiere de lavado, procediendo a reabrir la planta.

17. Atendido dicha presentación, por medio del Oficio ORD. N°3314, de fecha 03 de diciembre de 2020, se informó al titular que, si su intención era contar con una consulta de pertinencia de ingreso de las actividades de cierre y abandono del pozo lastrero y retiro de acopio de áridos, debía dirigir dicha solicitud al SEA región de Ñuble, así como si requería contar con permisos sectoriales, debía acudir a los servicios competentes. Luego se le indicó, que, dado que había sido aprobado el cronograma de ingreso al SEIA para el mes de marzo de 2021, en caso que abandonara y cerrara el proyecto, debía acreditar dicha circunstancia ante la SMA.

18. Luego, mediante carta ingresada con fecha 29 de marzo de 2021 en la Oficina Regional de Ñuble de la SMA, el titular informa que iniciaría el procesamiento de material existente para producir base estabilizada, cuyo plazo de duración sería de 90 días, con inicio a mediados del mes de abril.

19. Atendido tales antecedentes, con fecha 02 de julio de 2021, se remitió el Memorandum 27884, a la Oficina Regional de Ñuble en el cual se solicita efectuar una actividad de fiscalización, a objeto de constatar la situación actual del proyecto, y si se desarrollan actividades en el lugar, tipo o naturaleza de las mismas.

20. En cumplimiento a lo solicitado, con fecha 27 de julio de 2021, la Oficina Regional de Ñuble efectúa una actividad de inspección ambiental en la cual se constata que las obras se encuentran paralizadas en cuanto a extracción y procesamiento de áridos, y que, respecto al material acopiado, se indica por parte del titular, que se ha procesado alrededor del 15%, estando actualmente paralizadas las actividades por dificultades con la operación de la planta.

21. Finalmente, por medio de carta de fecha 12 de agosto de 2021, el titular informa que la planta se encuentra en reparación y presenta un cronograma para el retiro del material acopiado.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

22. Contrastados la totalidad de los hechos y antecedentes del caso con la normativa citada, la Superintendencia concluye que el proyecto consistió en una extracción de áridos que durante su vida útil desde la entrada en vigencia del SEIA, extrajo un volumen total de 368.000 m³ en una superficie de 14,72 hectáreas, es decir, más del umbral de 100.000 m³ establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA para exigir su evaluación previa, y abarcó una superficie de extracción total igual o superior a cinco hectáreas. Junto con ello, hubo actividad de infiltración de residuos industriales líquidos, razón por la cual también cumplió con lo establecido en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA.

23. No obstante lo anterior, ha quedado establecido en la investigación que, en la actualidad, la actividad de extracción no se encuentra en operación y tampoco consta que exista plan para su reanudación en el pozo lastrero; sólo se encontraría pendiente el procesamiento de material acopiado y extraído con anterioridad, procesamiento que no configura tipología de ingreso, sino la extracción de áridos. Dicha situación ha sido constatada por la Oficina Regional de Ñuble de la SMA.

24. En este contexto, resulta relevante indicar que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, tiene como propósito que una actividad en ejecución sea evaluada y, consecuentemente, obtenga una resolución de calificación ambiental favorable para continuar operando. En la especie, carece de sentido requerir que el proyecto ingrese al SEIA, ya que las obras que se encontraban en elusión (extracción de áridos desde el pozo lastrero) no se ejecutan en la actualidad, **no existiendo una obra en elusión que requiera ser evaluada.**

25. Por otro lado, es relevante indicar que de la historia fidedigna de la Ley N°19.300 y de lo dispuesto en sus artículos 8° y 10, se desprende que el SEIA, corresponde a un instrumento que evalúa, en forma previa, los eventuales impactos que una actividad pueda generar, de esta forma, constituye una manifestación del principio de prevención que inspira el derecho ambiental en Chile; en este contexto, no existiendo una actividad en ejecución o que vaya a ejecutarse, pierde objeto realizar una evaluación de impacto ambiental, ya que la naturaleza del Sistema, es evaluar la generación de impactos futura.

26. Tampoco se han recibido nuevas denuncias, ciudadanas o sectoriales, asociadas al proyecto y al área que fue fiscalizada en el marco de la investigación llevada a cabo por la Oficina Regional de Ñuble de la SMA.

27. Junto con ello, al proyecto no le resulta aplicable ninguno de los demás instrumentos de carácter ambiental que, según dicta el artículo 2° de la LOSMA, su seguimiento y fiscalización sea competencia de este organismo.

28. Cabe mencionar que la SMA, en atención a las denuncias recepcionadas, inició actividades de fiscalización, ponderó los antecedentes recabados, dio inicio a un procedimiento administrativo especial, realizó requerimientos de información al titular y luego de todas las gestiones, concluye que no es procedente perseverar en un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, por las razones expuestas precedentemente.

29. No obstante ello, si el titular pretende reanudar actividades de extracción en el área, ellas forzosamente requerirán contar con una resolución de calificación ambiental favorable, ya que correspondería a actividades que modifican y perpetúan un proyecto que fue ejecutado en elusión.

30. Los antecedentes asociados al presente procedimiento, se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra la SMA, a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/69>.

31. Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-013-2020 y archivar las denuncias de la Dirección Regional de Aguas, Seremi de Salud y Gobernación Provincial de Diguillín (habiendo derivado los dos últimos servicios el reclamo de don Leandro Sáez Velásquez), por la ausencia de ejecución actual del proyecto.

32. En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DAR TÉRMINO al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-013-2020.

SEGUNDO. ARCHIVAR las denuncias presentadas ante esta Superintendencia por la Dirección Regional de Aguas, la SEREMI de Salud y la Gobernación Provincial de Diguillín (habiendo derivado estos dos últimos servicios el reclamo de don Leandro Sáez Velásquez), en contra del proyecto de extracción de áridos denominado “Planta de áridos Armix”, ubicado en km 2, Camino Nahueltoro, Río Ñuble, comuna de Chillán provincia de Diguillín, región de Ñuble, por no configurarse en la actualidad una elusión al SEIA.

TERCERO. HACER PRESENTE AL TITULAR Y DENUNCIANTES que en caso de reanudarse el proyecto de extracción de áridos “Planta de áridos Armix”, éste deberá contar, forzosamente, con una resolución de calificación ambiental favorable y previa, dado que se modificaría y/o perpetuaría un proyecto que fue ejecutado en elusión al SEIA.

CUARTO. TENER PRESENTE que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

QUINTO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO. REMITIR COPIA de estos antecedentes a la Ilustre Municipalidad de Chillán para que informe a la Superintendencia del Medio Ambiente si tiene noticia respecto a que el titular del proyecto “Planta de áridos Ármix”, ha reanudado actividades en el área o solicita algún tipo de permiso y/o autorización para aquello.

SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Dirección Regional de Aguas, con domicilio en Arturo Prat N°501, piso 6, comuna de Concepción, región del Bío Bío, casilla de correo electrónico waldo.lama@mop.gov.cl
- Sr. Leandro Sáez Velásquez, con domicilio en Sargento Aldea N°1161, comuna de Chillán, región de Ñuble, casilla de correo electrónico leandro_saez@hotmail.com
- Gobernación Provincial de Diguillín, con domicilio en Víctor Bianchi N°415, comuna de Bulnes, región de Ñuble, casilla de correo electrónico ncamposb@interior.gov.cl
- SEREMI de Salud región de Ñuble, con domicilio en Bulnes N°620, comuna de Chillán, región de Ñuble, casilla de correo electrónico marta.bravo@redsalud.gob.cl

C.C.:

- Sr. Sergio Velásquez Weisse, representante legal de Pelech y Compañía Limitada, con domicilio en Km 2 Camino Nahueltoro – Río Ñuble, comuna de Chillán, región de Ñuble, casilla postal 13-D, Chillán, casilla de correo electrónico armix.carel@gmail.com
- Ilustre Municipalidad de Chillán con domicilio en 18 de septiembre N°510, comuna de Chillán, región de Ñuble, casilla de correo electrónico psanmartin@municipalidadchillan.cl, rguzman@municipalidadchillan.cl y rmontolivo@municipalidadchillan.cl
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Jefe Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-013-2020

Expediente ceropapel N°: 150